



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-548/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUEZ DE ENJUICIAMIENTO
ADSCRITO AL JUZGADO DE
PROCESO Y PROCEDIMIENTO
PENAL ORAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE XALAPA,
VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]², por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución por la
que negó su solicitud de ejercer el derecho al voto y la negativa de
acudir a la casilla a votar, toda vez que, la hoy parte actora se encuentra
sujeta a un proceso criminal por delito que merece pena corporal.

¹ En adelante responsable o autoridad responsable.

² En adelante se le podrá mencionar como parte actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio.....	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	3
RESUELVE	9

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

- 1. Demanda.** El dos de junio del año en curso³, la parte actora presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Regional.
- 2. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio⁴ y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 3.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

³ Las demás fechas de este apartado de antecedentes se entenderán que corresponden al año en curso.

⁴ El número de expediente aparece en el rubro de esta sentencia. Ver página 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-548/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio⁵, **por materia y territorio**, ya que la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra del juez de enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, el cual ha sido precisado como autoridad responsable.

SEGUNDO. Improcedencia

4. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

5. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

6. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**⁶.

7. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

8. Cabe mencionar que el proceso electoral se compone de varias etapas, entre otras, la primera es la correspondiente a la preparación de la elección y, posterior a ésta, tiene lugar la etapa de la jornada electoral, tal como lo indica el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, conforme concluye cada etapa, va adquiriendo definitividad⁷. La jornada electoral para el presente proceso electoral tuvo lugar el dos de junio del año en curso.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

⁷ Ver Tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-548/2024

9. Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)"⁸, en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

10. Por su parte, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable.

11. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

12. En el presente caso, la pretensión de la parte actora consiste en que se le permita poder ejercer su derecho al voto, señalando que, no tiene una sentencia condenatoria, a pesar de encontrarse arraigado en su domicilio por el delito del que se le acusa.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

13. Por lo que a fin de poder sufragar solicitó la autorización para salir del domicilio, sin embargo, la autoridad responsable se negó a ello.

14. De lo anterior, se estima que su pretensión no puede ser colmada dada la fecha en que presentó su medio de impugnación y que, al día de hoy, la jornada electoral ha concluido, lo cual torna en irreparable su acto impugnado.

15. Así, de las constancias se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación el pasado dos de junio, esto es el día de la celebración de la jornada electoral.

16. Ahora, aun en el supuesto de que esta Sala Regional calificara de fundado su agravio y determinara que puede votar y por ende que puede salir de su domicilio a votar, no sería suficiente, pues no basta el sólo emitir una sentencia en ese sentido, sino que, para llegar a ello, hay un conjunto de actividades tanto previas como posteriores para materializar cada eslabón del juicio o proceso jurisdiccional.

17. De manera previa, se tuvo que recepcionar el juicio, emitir un acuerdo de turno, verificar que estuviera tramitado y sustanciado, elaborar un proyecto, ponerlo a consideración de los integrantes de la Sala, avisar de la sesión en la cual se resolverá, por citar sólo algunas de las actividades jurisdiccionales que se requieren. Una vez que se emite la sentencia, requiere ser notificada a cada una de las partes, entre estas, a las autoridades electorales.

18. Ahora, en el caso, para que la parte actora estuviera en aptitud de emitir su voto, no bastaría una notificación electrónica, sino que ameritaría notificarle personalmente, para lo cual el personal de actuaría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-548/2024

de esta Sala se tendría que trasladar o en su caso pedir el auxilio de autoridades electorales para dichos efectos, lo cual evidentemente requiere de más de un día, así como pedir el auxilio de las autoridades involucradas en el arraigo domiciliario.

19. Sin embargo, a la fecha en que se resuelve, la violación reclamada se ha consumado de modo irreparable, toda vez que como se señaló anteriormente sería material y jurídicamente imposible que la parte actora alcanzara su pretensión toda vez que nos encontramos en un momento en el que la jornada electoral ha concluido, por lo que el acto se estima **irreparable**.

20. En ese orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, la demanda presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser **desechada de plano**.

21. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

22. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE⁹: **personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al juez de enjuiciamiento adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 2/2023 de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-548/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.